



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JESÚS MANUEL ALMANZA POLO C.C. 77.194.085
Radicado	20001-40-03-001-2023-00083-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 018 del expediente digital, en el que solicita la terminación del proceso por pago las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la no condena en costas, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, de quien se observa tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto

que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 90000055184.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1b4013e288b6c70778f680430a97bd6141570ee9dcaeedca092243d878fb9**

Documento generado en 28/04/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00009-00
Decisión:	ORDENA TRASLADO DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el demandado ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA, con ocasión a la aplicación del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C.G.P dispone:

"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio

necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el expediente, se observa que hasta esta instancia procesal no se realizó el respectivo traslado a la parte contraria, por lo que previo a resolver de fondo la presente solicitud, deberá el Despacho correr traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandante BANCO POPULAR S.A del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

[06.SolicitaDeclararNulidadLevantamientoMedidas01-03-2023.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731490b428de9e60de5791b84799241102bd6cc7a57baea2f1a41bd39da7a343**

Documento generado en 28/04/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado KARINA MILENA PALENCIA MESTRE
Radicado 20001-40-03-001-2022-00613-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de la obligación que se ejecuta, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante que el juzgado al motivar el auto objeto de reparo, argumentó que la firma que reposa en el título valor en cuanto al deudor es una firma digital, sin embargo, tal apreciación es errada, teniendo en cuenta que la firma del otorgante es una firma electrónica, en tal sentido el fundamento jurídico aplicado por el juzgado es contrario a la realidad fáctica del caso, razón por la cual expresa no existe mérito alguno para negar el mandamiento ejecutivo; además el juzgado data del artículo 28 de la ley 527 de 1999 el cual regula la firma digital, siendo lo correcto haber aplicado el decreto 2364 del 2012 y el artículo 7 de la ley 527 de 1999 los cuales regulan las firmas electrónicas. Siendo así considerada la firma digital como una especie de firma electrónica, es decir no todas las firmas electrónicas son firmas digitales, en definitiva, el juzgado debió aplicar el decreto 2364 de 2012 y no en el decreto 1747 del 2000.

Por lo que en el caso en sub lite, la señora KARINA PALENCIA, en calidad de otorgante y mediante el cruce de mensaje de datos, firmó y aceptó las

obligaciones inmersas en los pagarés 17402337 y 17272382, situación acreditada por DECEVAL, y que se puede verificar en el certificado número 0013652694 de fecha 29/11/2022 referente al pagare 17402337 y certificado número 0013652695 de fecha 29/11/2022 referente al pagare 17272382.

En consecuencia no puede el juzgado desconocer lo deprecado en el numeral 2 del decreto 2364 del 2012, y más cuando el Código General del Proceso en los artículos 244, 245 y 247 establece que los documentos se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso, sin embargo el demandado al notificarse puede utilizar los medios de defensa idóneos para atacar cualquier yerro, imprecisión o falsedad, siendo incorrecto que el juzgado bajo un fundamento desacertado cercene el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del acreedor.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 12 de enero de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 17 de enero de 2023 de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, a voces del artículo 422 del C.G.P., la demanda ejecutiva requiere necesariamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor y que constituya plena prueba en su contra, requisitos que tradicionalmente se han acreditado a través del papel impreso y firma manuscrita.

No obstante, el desarrollo comercial y tecnológico y circunstancias sobrevinientes como la pandemia por Covid 19 han motivado la implementación

de otro tipo de soportes diferentes al papel que garanticen la misma confianza y cumplan las cualidades exigidas para adelantar esta clase de procesos judiciales.

Según la Ley 527 de 1999 la firma digital se entiende como “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”. La firma digital se encuentra definida en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 y reglamentada en el Decreto 1747 de 2000 y ha sido considerada como una especie de la firma electrónica.

Mientras tanto, la firma electrónica en Colombia es legalmente válida y ofrece garantías de seguridad, pero a un nivel menor. Establece que las partes pueden utilizar la firma electrónica si hay consentimiento de las mismas, en cualquier acuerdo. Se define como un mecanismo técnico cuyo objetivo es identificar a una persona ante un sistema de información. Según el Decreto 2364 de 2012 corresponde a: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

A su vez el Decreto 2364 de 2012, dispone que la firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de ese decreto, esto es, cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

En el asunto en comento, le asiste razón al recurrente al indicar que en el auto en cuestión se hizo referencia a la firma digital y el cumplimiento de los requisitos que a esta se imponen de manera errada, siendo la firma electrónica, mediante la cual se suscribió el pagare que hoy se ejecuta.

Ahora bien, aclarado el asunto entre que clase de firma contiene el pagaré presentado con el escrito de la demanda, es necesario verificar la validez que de la firma electrónica que allí se estampa. En nuestro contexto, a partir de la Ley 27 de 1990 se instituyeron las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, personas jurídicas autorizadas con objeto exclusivo de administrar un depósito centralizado de valores y; posteriormente, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 reguló el valor probatorio de sus certificaciones,

atribuyéndoles mérito ejecutivo:

“Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...”.

Por lo que del certificado allegado y expedido por DECEVAL como depósito centralizado de valores, se presume auténtica la firma electrónica generada por la suscriptora toda vez que, dentro del proceso de creación de los pagarés desmaterializados se realizan esquemas de validación que incluyen e implican el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia, esto es que se utilice un método confiable que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, vincularlo con el contenido de lo firmado y que dicho documento pueda ser almacenado y reproducido sin que sea adulterado o modificado. En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para reponer el auto recurrido, conforme a lo analizado en renglones que precedentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de enero de 2023, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 y en contra de KARINA MILENA PALENCIA MESTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 49.696.752, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.774.250), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 17402337 de fecha 28 de febrero de 2022, certificado DECEVAL No.0013652694 anexado al expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$28.662.580), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 17272382 de fecha 23 de febrero de 2022, certificado DECEVAL No. 0013652695 anexado al expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de

exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla y T.P. No. 173.941 del C. S. de la J., quien actúa en representación de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: notificaciones@santanalegal.co . Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90698eec1b0c989cee60177959696dcd53861ae3b25083496cb0ec5599443be**

Documento generado en 28/04/2023 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado DEIVER JAIR VILLA MARQUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00595-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DEIVER JAIR VILLA MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.524.893, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 2V572692 aportado con el expediente digital, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$66.926.546), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de DEIVER JAIR VILLA MARQUEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1cc06516c2357ce728e751fbf090d03eda6856431e8798a544b0bda08b7bf**

Documento generado en 28/04/2023 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante ARELIS ROSA DAZA DAZA
Causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00565-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la apertura del presente proceso sucesoral, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su total desacuerdo con el auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el entendido que se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al negarse la apertura del proceso de sucesión intestada, vulneración de derechos fundamentales que en la presente situación se traduce, que no es cierto que, solo los acreedores de la causante Escilda Altamar Escarraga pueden abrir el proceso de sucesión, pues indudablemente, sus herederos como lo es el señor Rodolfo Segundo Barrera Altamar, también tienen esa facultad, como lo señala el artículo 1312 del Código Civil; que es precisamente la ejercida por sus poderdantes, los señores Arelis Rosa Daza y Oscar David Barrera Daza, quienes haciendo uso de la acción oblicua, se subrogaron en las acciones que Rodolfo Segundo Barrera Altamar en su calidad de hijo de su progenitora Escilda Altamar Escarraga, para obtener la satisfacción de sus créditos, establecidos mediante acto de conciliación N.008 del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por cuota alimentaria a favor de un

menor de edad, es decir, que los acreedores del heredero han ocupado por facultad legal, lo que por propio interés evasivo, descuido o incuria, y en desmedro de los primeros no han ejercido.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 06 de febrero de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 09 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

El trámite de sucesión se encuentra regulado en el Código General del Proceso, en donde se establece un procedimiento para la asignación y partición de la herencia, siendo éste el momento procesal donde se debe determinar cuál es el derecho que le asiste a los interesados; más no, en el inicio del procedimiento que en los términos del Art. 490, consiste en la apertura del proceso de sucesión, y dicha apertura tiene como objetivo precisamente fijar las reglas y el procedimiento del proceso según los elementos facticos.

Tenemos que para que exista proceso o trámite de sucesión intestada, no solo deben encontrarse reunidos los requisitos del C.G.P., sino también los establecidos en la norma sustancial como lo es el Código Civil. Aunado a lo anterior, debe indicarse que dicho trámite debe y puede tramitarse siempre y cuando existan tres (3) elementos indispensables a saber: i) Causante; ii) Herencia (Bienes) y iii) Herederos, sin los cuales, es humanamente imposible adelantar dicha actuación.

Ahora bien, alega el contradictor que en la providencia recurrida se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia, al negarse la apertura del proceso de sucesión intestada, puesto que este despacho judicial negó la apertura del proceso sucesoral, ya que si bien el artículo 1312 del código civil, relaciona de manera taxativa las personas

habilitadas para demandar la apertura del juicio de sucesión, dentro del presente asunto la parte demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa, puesto que conforme con el artículo citado "solo está legitimado el acreedor del causante para pedir apertura del proceso de sucesión", es decir, el titular de un crédito contra la persona fallecida, lo que no sucede aquí, puesto que el demandante aduce tener un crédito exigible pero a uno de los herederos, resultando claro entonces que la demanda es improcedente en su interposición, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, tenemos que la parte reclamante no puede aspirar a que esta Judicatura se aparte del contenido y literalidad de una norma sustancial, para adelantar un proceso de sucesión con un sujeto procesal que no se encuentra legitimado, para intervenir en la causa interpuesta. Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado despachará desfavorablemente la reposición incoada. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2023 y confirmar dicha providencia, en la que se negó la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA promovida por ARELIS ROSA DAZA DAZA Y OSCAR DAVID BARRERA DAZA, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado en subsidio contra dicha providencia.

TERCERO: Como quiera que, en el caso en estudio, no se adelantará ninguna actuación hasta tanto el superior se pronuncie sobre el recurso de alzada, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente y en consecuencia se remitirá el original. Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee79000900fa6d065231265eab0c6077c3c91268ba68c17b82668886cdf8f4fa**

Documento generado en 28/04/2023 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JOSE EUSEBIO CARO HOYER
Demandado LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00299-00
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P teniendo en cuenta que se registró una dirección física para notificación de la demandada, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del

presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845eacd168be8ec644dd8a4433584acacb1d602d5539c7b05ad0385886dcacc**

Documento generado en 28/04/2023 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Demandado	EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHEIDER
Radicado	20001-40-03-001-2022-00270-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante que la decisión acatada por el juzgado resulta confusa, debido que en la parte motiva del auto de la referencia, indica que la factura que soporta la demanda goza de los requisitos mínimos que debe contener una factura de servicio público, así mismo, manifiesta que la obligación contenida en la factura no resulta clara, expresa y exigible porque adolece de los presupuestos básicos, sin embargo, el despacho no precisa cuales de los requisitos formales contenidos en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, y demás normas concordantes, por lo que manifiesta el despacho que si cumple con dichos requisitos. Además indica que en el escrito de demanda se adjuntó certificación de ausencia de reclamación, con la finalidad de probar al despacho que la factura no es objeto de reclamo ante la superintendencia de servicios públicos, por lo cual no existe impedimento alguno para el cobro ejecutivo de la misma; teniendo en cuenta lo anterior, es factible por parte del despacho librar mandamiento de pago, debido que la factura objeto de demanda cumple a cabalidad con los requisitos formales y

sustanciales establecidos por las disposiciones legales para las mismas.

Expresa que la errada decisión del despacho, causa un perjuicio patrimonial en doble vía a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, debido, a que la administración de justicia impide el cobro de manera equívoca y así mismo, el demandado EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER, no cumple con la obligación de pagar su factura, por consiguiente, el juzgado no puede impedir el acceso a la administración de justicia, si el título base de la ejecución no evidencia que adolece de los requisitos formales para ser cobrado ejecutivamente, por lo que solicita revocar auto de fecha 11 de noviembre de 2022 y librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., contra EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 15 de noviembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 18 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

El inconformismo del recurrente radica en que el título ejecutivo base de la demanda si reúne los requisitos que se requieren para que sea cobrado vía ejecutiva, puesto que tal obligación es de índole legal y no exonera al demandado de la responsabilidad de su pago.

Examinada la postura de la parte demandante, encuentra este despacho judicial que la misma no tiene vocación de prosperidad, puesto como bien se mencionó en el auto que negó el mandamiento de pago, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo si bien goza con los requisitos mínimos con los que debe contener una factura de un servicio público

domiciliario no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, evidenciándose ausencia de los presupuestos básicos, porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende. En otras palabras, el auto que niega el mandamiento de pago no declara la falta de responsabilidad u obligación legal del demandado en el pago del servicio público, pues este tópico es propio de los procesos declarativos, sino la ausencia de los requisitos legales para que la factura aquí demandada constituya un título ejecutivo y, por ende, pueda ser ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 y confirmar dicha providencia, en la que se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. en contra de EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHEIDER, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado en subsidio contra dicha providencia.

TERCERO: Como quiera que, en el caso en estudio, no se adelantará ninguna actuación hasta tanto el superior se pronuncie sobre el recurso de alzada, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente y en consecuencia se remitirá el original. Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

CUARTO: Absténgase el despacho de aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se encuentra de conformidad a lo rituado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ed664a22b6299690e5e55823f6cdcc2c3a95311baec0a3ed3357186f9dd77**

Documento generado en 28/04/2023 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado FANNY PABA HURTADO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00222-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FANNY PABA HURTADO, identificada con C.C. 42.496.519, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré aportado con el expediente digital, por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.383.678), por concepto de capital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de FANNY PABA HURTADO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b1c6b80e531c032791e2b72941b85ac1dd17dc306298feb39f4f58b11e831**

Documento generado en 28/04/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado	YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00218-00
Decisión	ORDENA TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 022 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

CLASE: CAMPERO
MARAC Y LINEA: TOYOTA PRADO
SERVICIO: PARTICULAR
PLACAS: KHP-507
MODELO: 2011
COLOR: GRIS OSCURO MICA METALICO
No. DE CHASIS: JTEBH3FJ4BK040782

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 11 de enero de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con placas KHP- 507, de propiedad de YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.900. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696215308a60691e958481c4c6ec2ede9960bb008aab46af863d8661329d134**

Documento generado en 28/04/2023 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00146-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ, identificado con C.C. 12.548.435, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30003060000142 aportado con el expediente digital, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.912.734) y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.915.871), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12548435 aportado con el expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022 a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de PEDRO ANTONIO TEJADA BERMUDEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a5916d37e51dc3b370f812a7eb21ff7e984a974a9499be8ee2d816596ca45b**

Documento generado en 28/04/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MÓNICA PATRICIA VEGA ÁLVAREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00141-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas al demandado y aportadas por la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, con las que la solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, allega certificación de la notificación personal efectiva emitida por la empresa SERVIENTREGA enviada a la demandada MONICA PATRICIA VEGA ALVAREZ a la dirección electrónica moveal06@hotmail.com de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, pero observa el despacho que esta no se encuentra con personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, por lo que no serán tenidos en cuenta los documentos aportados para la finalidad que esta los aporta, hasta tanto no sea reconocida como apoderada judicial y/o endosataria en procuración de la parte ejecutante.

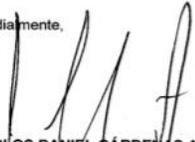
Es necesario poner de presente que hasta esta instancia procesal se encuentra reconocida la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas de acuerdo al endoso en procuración realizado por el representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA identificada con NIT 830.059.718-5, que a su vez actúa como apoderada de BANCOLOMBIA

S.A.; ya que si bien fue presentada una cancelación de endoso en procuración, en memorial precedente, la cual se había hecho respecto de esta apoderada judicial , como a continuación se observa:

CADENA DE ENDOSOS AL PAGARE NO. 2579320

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES IDENTIFICADO CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.397.838 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 152.224 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE AECSA S.A. SOCIEDAD APODERADA DE BANCOLOMBIA S.A. DEBIDAMENTE FACULTADO SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA PODER NO. 375 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLÍN, MANIFIESTO QUE SE CANCELA EL ENDOSO EN PROCURACION PREVIAMENTE OTORGADO A LA DRA. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ CC 39.358.264 TP. 156.563.

Cordialmente,



CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.

La cancelación que se realizó no corresponde al endosatario que se había asignado, esto es a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, sino que por el contrario y de manera errónea se cancela respecto de ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien no actúa como apoderada y/o endosataria dentro del presente asunto.

Por lo que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se encuentra válidamente realizada la cancelación del endoso que se había asignado, no es procedente reconocer una nueva apoderada y/o endosataria, esto es, a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, hasta que no sea cancelado el mismo en debida forma, pues hasta la fecha continua vigente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da54559a8d20c93a557d88edc0757300ee86961ced8e26ba1e476e905c3ce6c1**

Documento generado en 28/04/2023 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	ADRIAN JOSE QUINTERO CRESPO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00097-00
Decisión:	Decreta Levantamiento de Medida Cautelar

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el demandado ADRIAN JOSE QUINTERO CRESPO, en donde solicita se ordene el levantamiento de dicha medida cautelar respecto al embargo de su salario, teniendo en cuenta que dentro del proceso de insolvencia se llegó a acuerdo de pago el día 23 de febrero de 2023 donde se obtuvo el 67,01% de votos positivos, anexando el acta correspondiente, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 553 del C.G.P en su numeral 6, establece lo siguiente:

"...El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

- 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.*
- 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su

equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud presentada por el demandado esta llamada a prosperar toda vez que, anexó el acta del acuerdo de pago al que este llegó con sus acreedores, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y que además dentro del contenido de dicha negociación y para los efectos de darle cumplimiento a lo ahí dispuesto, se pone de presente la gestión de suspensión de todos los procesos jurídicos: ejecutivos, coactivos o de restitución que se encuentren en curso en contra del deudor y la respectiva gestión del levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre sus bienes; además que el apoderado judicial de la parte demandante coadyuva

la solicitud en comento, solicitando que sea levantado el embargo que pesa sobre el salario devengado por el demandado, así como la entrega de los dineros retenidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que habían sido decretadas en auto precedente, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales existentes, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandada ADRIAN JOSE QUINTERO CRESPO, identificado con C.C. 17.974.586 que a continuación se relacionan:

No. 424030000725520 por la suma de PESOS M/CTE (\$ 3.358.400,00);
No. 424030000728994 por la suma de PESOS M/CTE (\$3.358.400,00).
No. 424030000732275 por la suma de PESOS M/CTE (\$3.358.400,00).
No. 424030000735164 por la suma de PESOS M/CTE (\$3.358.400,00).
No. 424030000737843 por la suma de PESOS M/CTE (\$1.547.200,00).
No. 424030000740852 por la suma de PESOS M/CTE (\$4.060.800,00).
No. 424030000743810 por la suma de PESOS M/CTE (\$3.908.000,00).

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del demandado ADRIAN JOSE QUINTERO CRESPO, identificado con C.C. 17.974.586.

CUARTO: Manténgase suspendido el presente proceso, por continuar en curso la solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, hasta que sea informada a esta dependencia el cumplimiento del acuerdo señalado, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 558 numeral del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d57bab1d675160067dd1c6de616af07933965b09d3cfbdc487ab84179698e**

Documento generado en 28/04/2023 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado HECTOR JESUS RIVERA RANGEL
Radicado 20001-40-03-001-2021-00644-00
Decisión: Termina proceso por total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 018 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298ae6a6a49c1b26f94c978f1356e4ad2b9ee170c963c3858c399ee7acd0d408**

Documento generado en 28/04/2023 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado EDGAR ENRIQUE ARIAS CARO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00516-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EDGAR ENRIQUE ARIAS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No 85.472.309, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 356863333 aportado con el expediente digital, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$53.038.617,00), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de EDGAR ENRIQUE ARIAS CARO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a0acdc62d915d40077a1ffce19d48acd8d9fe535ff60433610c6f644592ac3**

Documento generado en 28/04/2023 05:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado CONCEPCION CASTRO DE ARELLANO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00487-00
Decisión ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada CONCEPCION CASTRO DE ARELLANO, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 21 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b8e29ef993e1108b7fcc8edb2db1203e8fe8165bb0dae2e3bcc3491c0ef8b1**

Documento generado en 28/04/2023 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante EDWARD HERIBERTO MATTOS BARRERO C.C. 18.934.399
Acreedores AGROPAISA, AGROMILENIO Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2020-00014-00
Decisión POSESIONA LIQUIDADOR

Teniendo en cuenta que, el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de liquidador tipo C de la Superintendencia Financiera, manifestó que no cuenta con causal de impedimento para ejercer el cargo designado dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 48 numeral 1º del C.G.P se hace necesario posesionarlo en su cargo, por lo que el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase POSESIONADO como liquidador dentro del presente asunto al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No.72.225.890 de Barranquilla y T.P. No. 101.835 del C.S.J., para que ejerza las funciones asignadas a su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele tal nombramiento por el medio más expedito. En consecuencia, el designado deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con su labor y las ordenes impartidas mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, para lo cual se remitirá el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73c782845567b42262bf1f3c24fda3ee59341aab1c4790f232b1d2c88d8a460**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ
Demandado JOSE DAVID GARRIDO PEREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00040-00
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse resuelto las excepciones previas propuestas por la parte demandada. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., el día **veinticinco (25) de mayo de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ y de la parte demandada JOSE DAVID GARRIDO PEREZ. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE

Señalase el día **veinticinco (25) de mayo de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322eb02c39dc99515cb88d534a96ef5583b64ebafbaa654ef20c8af2acccf587**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00283-00
Decisión	ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO

I. ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la apoderada especial de BBVA COLOMBIA S.A realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$28.301.641.00) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el apoderado especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de (\$ 28.301.641.00), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

Ahora bien, a folio 023 del expediente digitalizado se observa memorial presentado por el apoderado judicial de los demandados, en donde manifiesta su animo conciliatorio y aporta una propuesta de pago para su contraparte, por lo que pone de presente el Despacho dicho escrito y su contenido para que sea evaluado por la parte ejecutante a fin de que puedan llegar a tener formulas de arreglo si ha bien lo tienen.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$28.301.641), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO, la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatorio en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.863 y T.P. N.º 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE

GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginarío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96195b1992b1346e8080ea45b7b40e876b293fc0d3bef848efa27001531c4436**

Documento generado en 28/04/2023 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00365-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO identificado con cédula de ciudadanía N.º12.114.677, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.167410001376 aportado con el expediente digital, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$39.880.358,92) y por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$38.675.156,91), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 7265812808 anexo a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 012 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3746b82f26582feb205c4aa9c61c5d8e5298f4324beeb00d5d1aec760716d3a3**

Documento generado en 28/04/2023 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ACEROS Y METALES DEL CESAR S.A.S
Demandado	COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Vinculado	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Radicado	20001-40-03-001-2018-00343-00
Decisión	Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de la demanda. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día dieciocho (18) de mayo de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante ACEROS Y METALES DEL CESAR S.A.S., de la parte demandada COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A y de la vinculada BANCO DE OCCIDENTE S.A. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3

días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Señalase el día **dieciocho (18) de mayo de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed23d5ddd1367568fb6b82b7abfa491d2281616d4dd105f257a278e881bc2802**

Documento generado en 28/04/2023 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante DAMERIS ZUNILDA ACOSTA PALACIO
Demandado MARITZA DEL SOCORRO ARIAS AHUMADA
Radicado 20001-40-03-001-2017-00301-0
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho de oficio a corregir la providencia emanada por el despacho de fecha 24 de marzo de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección

de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 24 de marzo de 2023, por error involuntario en la parte resolutive se omitió colocar el segundo nombre de la demandante, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 24 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....CORREGIR el ORDINAL PRIMERO de la sentencia del 21 de julio de 2020, en lo concerniente al nombre completo de la demandante, así como su número de identificación, el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora DAMERIS ZUNILDA ACOSTA PALACIO identificada con C.C.42.497.297, del bien inmueble ubicado en la Calle 6C 1 No. 21^a-08 Barrio Candelaria Norte de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE. Con Calle 6C 1 No.21^a-09 Predio de la señora Luz Mery Díaz. SUR: Con la Calle 6C No. 21 A – 09 predio del señor Orlando de Jesús Redondo Vega, OESTE: Con Calle 6 C 1 No. 21^a-14 predio de Edith Isabel Nieves Gutiérrez y ESTE: Con la Calle 6C 1 No. 21^a-02 predio de Ramona Isabel Jaime, por haberla adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con las motivaciones que preceden..."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P., notifíquese este proveído por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a8a359deef5e2753d1401ee72832ec7da9c215715cab9fc4ff69d6e3edd632**

Documento generado en 28/04/2023 05:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AV VILLAS CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO VEGA PARRA
Radicado	20001-40-03-001-2013-01316-00
Decisión:	CORRE TRASLADO A DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

En escrito que antecede el representante legal del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como parte demandante dentro del presente asunto, presentó solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan impulsar diligencia de secuestro, remate de bienes o retiro de títulos que permitan la recuperación de la obligación objeto de demanda, esencia del proceso, derivando desgaste funcional. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., en lo referente al desistimiento de ciertos actos procesales, dispone lo siguiente:

"...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas....”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el desistimiento de los efectos de la sentencia, puede ser utilizado como un mecanismo alternativo para la terminación anormal de un proceso judicial; a su vez el mencionado artículo, establece como requisito para dar trámite a la solicitud, que es necesario correr traslado de dicho escrito a la parte demandada, con el ánimo de que si se presente oposición al respecto, manifieste sus reparos frente a tal petición, por lo que previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de desistimiento planteada, ordenará el Despacho el traslado establecido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado del escrito presentado por la parte demandante, en el que desiste de los efectos de la sentencia a la parte demandada, por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto y vencido dicho traslado se procederá a resolver de fondo frente al desistimiento deprecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f035c4d7e62a74ae70f2923487fbe76c6923f1f1f1e20ce6224922818b0523**

Documento generado en 28/04/2023 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante IDECESAR
Demandado WILMAN RANGEL LIMA
Radicado 20001-40-03-001-2013-00974-00
Decisión NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder allegado y otorgado por HEINER ALBERTO ARAUJO TAFUR en calidad de Gerente del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR" a favor de la doctora PATRICIA CORONEL SIERRA, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En efecto, una vez repasado el poder presentado se observa que, en el mismo no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación personal o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación del memorial en cita, esto es, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se confiriera el poder mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, en el que se constatará que dicho se remitiera a través del correo electrónico dispuesto por la entidad demandante en su registro mercantil; así mismo en el contenido del poder se omitió indicar expresamente, como lo señala la norma, la dirección de correo electrónico inscrita por la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera el otorgante HEINER ALBERTO ARAUJO TAFUR en calidad de Gerente del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR",

omitió aportar el documento idóneo que permita verificar su calidad de gerente dentro de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la doctora PATRICIA CORONEL SIERRA, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd17abf932c7b4a0cc04e84253916c6de0a171ca27352dbbd39cb4f5510b8b**

Documento generado en 28/04/2023 05:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado BIANETT DEL CARMEN GOMEZ POLO
Radicado 20001-40-03-001-2012-01471-00
Decisión Auto Fija fecha de Remate

I. ASUNTO

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

II. RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-42269, de propiedad de la ejecutada BIANETT DEL CARMEN GOMEZ POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.769.106, en ubicado en la Diagonal 18C No. 27A – 55 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE: Con la Diagonal 18C en medio mide 8.20 metros. SUR: Con predio de MIGUEL DUARTE (Antes JESUS SANEZ), mide 8.20 metros; ESTE: Con propiedad del MUNICIPIO, mide 30 metros y OESTE: Con predios de MANUEL TRUJILLO, mide 30 metros.

AVALUO COMERCIAL \$142.533.450,00
TOTAL..... \$142.533.450,00

CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$142.533.450,00).

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.jramajudicial.gov.co , y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia, resaltando que el secuestre designado en el presente asunto es el señor ALVARO BENITEZ PERTUZ quien se puede localizar en la dirección : Carrera 13ª No. 6-58 Barrio Los Ángeles de esta ciudad y/o a través del abonado N.3012078405.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bea79b7826b6abdda1ba3182f2e4803cedc25e49e622118b1d441a1b7ffc22**

Documento generado en 28/04/2023 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	MARINELCY CONTRERAS LEMUS
Demandado	ALBEIRO CALDERON RODRIGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2012-00564-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 16 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d26e1b4371d06e8844edd8f5cfd7c446ee276bd92cba201343e2ccb26bf664**

Documento generado en 28/04/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	MARINELCY CONTRERAS LEMUS
Demandado	MARTHA RODRIGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2012-00563-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 16 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a15ba579988b722f93275750233f362dd27616032be4811c175d6a721c284**

Documento generado en 28/04/2023 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	SOCIEDAD REYES LOPEZ Y CIA. LTDA.
Demandado	MARTINA MENDOZA MAESTRE y OTRO
Radicado	20001-40-03-001-2012-00561-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 09 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7512f713ed7a144546b1ec0b4e87321547db8402e0aa336241b9b3554bbe87a0**

Documento generado en 28/04/2023 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
Demandado	LUIS OVIDIO DIAZ PEREZ
Radicado	20001-40-03-001-2012-00525-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 09 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833ea82f31737a336f6ba7375af51e3bb2c8afc1c44fdab70f5fd306ee1db544**

Documento generado en 28/04/2023 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante INMOBILIARIA RICAL S.A.S.
 Demandado THOMAS BENAVIDES ROJAS
 Radicado 20001-40-03-001-2012-00323-00
 Decisión RECONOCE PERSONIRA JURIDICA Y ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte demandante INMOBILIARIA RICAL S.A.S., como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000385807	28/11/2013	\$ 365.598,69
424030000389827	26/12/2013	\$ 347.434,44
424030000393234	30/01/2014	\$ 351.434,53
424030000397149	04/03/2014	\$ 359.456,32
424030000400400	01/04/2014	\$ 374.513,47
424030000402822	29/04/2014	\$ 374.513,47
424030000405569	28/05/2014	\$ 374.513,47
424030000408318	26/06/2014	\$ 374.513,47
424030000411875	30/07/2014	\$ 374.513,47
424030000411676	27/08/2014	\$ 165.905,68
	TOTAL	\$ 3.462.391,01

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la parte demandante INMOBILIARIA RICAL S.A.S. identificada con NIT 900277631-1.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder conferida por el doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, al doctor MANUEL RAMON RIVERA VILLAFañE identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.574.042 y T.P 349.809 del C.S.J, para que continúe con la representación de la parte demandante en este proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder que se inició la demanda y las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6395f79b91767cbb057ab275d7b2ddcd2dfa64eb85c98c969cae8e5f7ed567cf**

Documento generado en 28/04/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	CARMEN CECILIA MAESTRE
Demandado	YAZMIL REDONDO VEGA
Radicado	20001-40-03-001-2012-00237-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 24 de febrero de 2023, en donde se requirió a la parte ejecutante a fin de que indicara el valor correspondiente a capital de la obligación aquí perseguida, actuación que debía adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del mencionado auto y desde entonces no se evidencia que haya cumplido con dicho requerimiento como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f208ed3d1f60a843ef505c393d9120c5fa60443efabc060ad5a879ea63d320**

Documento generado en 28/04/2023 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>